

Es verdad que el Reglamento del ejército de 22 de Abril de 1851, en la Plana mayor de cada batallón, hace figurar en la clase de capitanes, al pagador; pero también es cierto, que el artículo 2º del reglamento citado de pagadores, declara que sólo les concede el fuero militar y las consideraciones de primer capitán para el trato de su persona, acantonamiento, etc., es decir, en todo lo relativo á su honor y comodidad personal, pero en lo que se refiere á la economía de su empleo y á la responsabilidad que en él contraigan no los considera como tales individuos del ejército. Por esto es que el artículo 4º de su reglamento los hace depender de la Comisaría general del ejército y Guardia nacional, á quien harán sus consultas, etc. El 5º, mas explícito, especifica: que los pagadores, en todo lo relativo á la Ordenanza, dependen de los gefes de los cuerpos; pero en materia de contabilidad, este reglamento (Junio 22 de 1851) y las órdenes de la Comisaría, les servirá de norma. El 6º les manda caucionar su manejo á satisfacción de la misma Comisaría, por la cantidad de 300 pesos. El 12 manda á la Comisaría general, que tenga sobre dichos pagadores la mayor vigilancia; pero por último, el artículo 16 del Reglamento que venimos analizando, desvanece cualquiera duda que pudiera presentarse. Sus palabras tienen una notable significación para el caso que nos ocupa: ese artículo dice terminantemente: "El lugar donde se verifique el despacho del pagador, se tendrá como oficina de la Federación. De donde se deduce que el empleado encargado de esa oficina lo es también de la Federación; pero como esa oficina pertenece al ramo de Hacienda, se infiere también que el que la despacha es á la vez empleado de Hacienda. Dice la Comandancia militar, entre otras cosas, que el pagador es deudor á la clase de tropa y demás individuos de su cuerpo, del haber ó prést

que la Tesorería les haya abonado; esto no es enteramente exacto: el pagador tiene á su cargo otros fondos, como puede verse consultando los demás artículos de su reglamento. Así pues, debiérase considerar á los pagadores de los cuerpos como unos subalternos de la Tesorería, toda vez que ella ha reasumido hoy las atribuciones de la Comisaría general; el Fiscal concluye pidiendo, tanto por lo expuesto, como en atención á lo determinado en el artículo 24 de la ley de 14 de Febrero de 1826, en los 11 y 12 de la de 22 de 1834 y en el 97 de la Constitución general: que esa 1ª Sala se sirva declarar: que el Juzgado de Distrito de Veracruz es el competente para conocer de la causa que por desfalco de caudales se instruye á D. Narciso Guevara.

México, Junio 13 de 1872.—Attamirano.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Junio 27 de 1872.—Vista la competencia promovida por la Comandancia Militar de Veracruz al Juzgado de Distrito de ese Estado, sobre conocer de la causa iniciada contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resulta como pagador del Batallón fijo de Veracruz: lo expuesto por el Promotor fiscal y por los jueces competidores en favor de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta Sala, por el Ministerio público, y teniendo presente todo lo que convino; Considerando: que los Pagadores del ejército son empleados de la Hacienda federal y con este carácter los considera el Reglamento de Pagadores de 22 de Junio de 1851, mandado observar por circular de 26 de Noviembre de 1867: que el delito de que se trata, aun cuando fuera cometido por un individuo

del ejército, no tiene exacta conexión con la disciplina militar, único caso en que tiene lugar el fuero de guerra, según el art. 13 de la Constitución federal, por lo expuesto, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio público, se decreta: que el juez de Distrito del Estado de Veracruz es competente para conocer de la causa contra D. Narciso Guevara, por el descubierto que le resulta como Pagador del Batallón fijo de Veracruz.

Remítanse las actuaciones al Juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual á la Comandancia Militar para los efectos consiguientes: hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—S. Lerdo de Tejada.—Pedro Ogazon.—M. Zavala.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Luis M. Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, 16 de Julio de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

CRIMINAL.—Causa seguida en el Juzgado de Distrito de Campeche contra el C. Manuel Lugo, por presumirse seductor de una fuerza armada.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL DEL JUZGADO DE DISTRITO.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: las presentes diligencias no arrojan contra el encausado Manuel Lugo cosa alguna de importancia que obligue al Juzgado á continuar estos procedimientos, con lo que no se hacia mas que perjudicar al referido Lugo, pues el haber dicho en medio de una embriaguez, un día, que conataba con la fuerza de que es oficial, á

tanto equivale como á no haber dicho nada, supuesto que no se han observado en él actos ulteriores que revelen que era cierto lo que decía, y menos que tuviese á la fuerza de seguirlo en algun movimiento que preparase. Por esta razón el fiscal cree, que se debe sobreseer en este asunto, por no haber datos suficientes para continuarlo. Campeche, Mayo 19 de 1871.—José Gomez.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

En la ciudad de Campeche, á los veinte días del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y un años: El C. Lic. Pedro Montalvo, juez de Distrito de este Estado, por ante mí dijo: Vista esta causa instruida contra el C. Manuel Lugo, teniente de la primera compañía del batallón Independientes, guardia nacional, por presunciones de seducción á una fuerza armada que debía marchar al canton de Iturbide; visto lo actuado en dicha causa por el C. juez 1º de paz de Hechelchakan y por el de 1ª instancia del ramo de lo criminal en esta capital; con lo pedido por el C. Promotor fiscal de este Juzgado. Y considerando: que de las declaraciones de Apolinar Ojeda y Francisco Ortiz, fojas 3 vuelta, únicas que pudieran perjudicar al citado Lugo, se ve que este cuando se expresó en los términos que ellas refieren estaba ebrio, y las palabras "Qué tontos son ustedes, cuento con la compañía," pudo haberlas dicho como cualquiera otra cosa que le hubiese ocurrido en ese momento: que así debe entenderse, porque si Lugo hubiera tenido intención de cometer un delito, no se hubiera explicado en los términos que lo hizo: que las declaraciones de Felipe Avila que dió el parte y de Bernardo Zetina, nada suponen, porque el primero dice lo que le comunicó Ojeda y el segundo que no oyó nada de lo ocurrido; que el cabo Antonio

Tul declara, que al dar el parte al teniente Ojeda de haber arrestado á Lugo por disposicion del juez de paz nombrado, dicho Lugo le preguntó á Ojeda el motivo de su prision, y que si seria por haberle dicho á un soldado que no marchase hasta que no se le pagase todo su sueldo; lo cual si implica una falta en el caso que fuese cierto, porque era dar el mal ejemplo y promover la insubordinacion, no seria un delito de los comprendidos en la ley de 6 de Diciembre de 1856.

Por estas razones y las demas que ver convino, y teniendo presente la práctica de los tribunales y doctrinas de los autores en materia criminal que aconsejan, que en cualquier estado que se encuentre la causa debe cortarse, si no presta mérito para continuarla, declaro: que es de sobreseer como sobreseo en esta causa, por no haber mérito para continuarla.

Póngase en libertad bajo caucion promisoría al nominado Manuel Lugo, y elévese el proceso á la superioridad para su revision. Así lo proveyó y firmó el C. juez: doy fé.—*Pedro Montalvo.*—*Francisco Campos.*

PEDIMENTO del C. fiscal del Tribunal de Circuito.

C. Magistrado:

Toca este espediente á una informacion sumaria iniciada en la villa de Hecelchakan contra Manuel Lugo por presuncion de seduccion á una fuerza armada y de cuyas diligencias, aunque habia tomado conocimiento el juez de 1ª instancia del crimen de la ciudad de Campeche, se abstuvo luego de conocer pasándolas al de Distrito de aquel Estado, quien fué el que acabó de sustanciarlas proveyendo con fecha 20 del mes que hoy termina el auto de sobreseimiento que ha sido elevado á superior revision de usted. El fiscal no puede menos que

pedir se dé por revisado ese auto que se funda en la falta de mérito para ir adelante en la averiguacion del delito; pues las palabras en que este se hizo consistir son tan vagas y despreciables, que no debieran ocupar la atencion de la autoridad local de Hecelchakan hasta el grado de levantar un auto de proceso contra el pobre ebrio que las profirió.

Quisiera, sin embargo, el fiscal, que al dar usted por revisado el de sobreseimiento, que es justísimo por que se funda en el art. 18 de la Constitucion de la República, recomendara al C. juez de Distrito que lo pronunció, tenga cuidado en lo sucesivo de ratificar, si hay motivo en su concepto para ello, el auto de prision que otra autoridad incompetente hubiese dictado en las causas de que toma conocimiento; pues cuando se proveen sin jurisdiccion, como acontece con el que proveyó el C. juez de 1ª instancia del crimen de Campeche contra Manuel Lugo, el auto es nulo; y en consecuencia bien puede decirse, que el encausado no ha estado legalmente preso por mas de tres dias. Quisiera tambien el fiscal, y tambien pide se sirva usted disponer, se haga una advertencia al secretario del expresado Juzgado de Distrito, para que cuando se decrete la excarcelacion de cualquier ciudadano proceda con la mayor actividad á hacerla efectiva por su parte; pues llama la atencion que decretada la de Lugo el 20 de este mes, no se le recibió la promesa previa á su libertad sino al tercer dia; eso, siendo razon legal para justificar esta demora la de haberse interpuesto un dia feriado, porque cuando las causas criminales se hagan en sumario, y sobre todo, cuando se trata de restituir á un individuo al estado de su libertad civil, ningun dia ni hora pueden ser inhábiles para cumplir con tan grato deber.

Mérida, Mayo 31 de 1871.—*P. Hijelos.*

SENTENCIA del Tribunal de Circuito.

Tribunal de Circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas.—Mérida, Junio 3 de 1871.—Vistos con lo pedido por el C. Promotor Fiscal, y considerando: que no ha existido motivo para procesar y reducir á prision al C. Manuel Lugo, en las palabras que, estando ebrio, pronunció expresando "que contaba con la fuerza:" que los veintidos dias de prision que se le ha hecho sufrir desde 1º de Mayo hasta 22 del mismo mes, constituyen un acto atentatorio contra la libertad individual que garantiza la Constitucion Federal de la República Mexicana. Considerando: por último, que el C. Francisco Campos, escribano del Juzgado de Distrito de Campeche, retardó indebidamente el cumplimiento del auto en que se mandó poner en libertad al encausado, se declara: 1º: que se confirma el auto de sobreseimiento pronunciado en esta causa el 20 del mes de Mayo último, por no prestar mérito para continuarla: 2º: que se deja á Manuel Lugo su derecho á salvo para reclamar, á quien ó quienes corresponda, la indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido por la iniciacion y prosecucion de esta causa: 3º y por último: se impone al C. Francisco Campos, la multa de veinticinco pesos que ingresará á la Gefatura de Hacienda del Estado de Campeche, por la falta que antes se ha referido. Líbrese despacho con insercion de este auto y del anterior pedimento fiscal al inferior, para su cumplimiento, y elévense estas diligencias á la Corte Suprema de Justicia, con atento oficio, para su revision.—*José Antonio Cisneros.*

PEDIMENTO del C. Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

El Fiscal dice: que la presente causa se ha instruido en el Juzgado de Distri-

to de Campeche, contra D. Manuel Lugo, teniente de la 1ª compañía del batallón Independientes de guardia nacional, del referido Estado, por sospechas de seduccion á una fuerza armada que debia marchar al canton de Iturbide. De la averiguacion no resultó comprobado el cuerpo del delito, por cuyo motivo el mencionado juez mandó sobreseer en esta sumaria. Este fallo fué confirmado por el Tribunal de Circuito respectivo; pero con dos modificaciones. La una que se le dejaban á D. Manuel Lugo á salvo sus derechos para exigir la indemnizacion por los perjuicios que hubiere sufrido con la instruccion de este proceso, de quien hubiere lugar, y segunda: que por cuanto á que el escribano que actuó en la referida causa se habia descuidado de notificar oportunamente el auto en que se mandaba poner en libertad á Lugo, se le imponia en el de revision una multa de veinticinco pesos. Con estos aditamentos el Magistrado de Circuito confirmó el sobreseimiento dictado en el proceso que nos ocupa. Mas como el escribano multado, que lo era D. Francisco Campos, en un extenso ocursio que presentó, logró excusarse de algun modo de la falta que se le imputaba, el Tribunal, si no revocó su providencia al menos mandó suspenderla, de conformidad con lo prevenido en la parte final del art. 14, cap. 1º de la ley de 24 de Marzo de 1813.

Así pues, el fallo del Tribunal de Circuito ha causado ejecutoria en cuanto al sobreseimiento; pero como la confirmacion de él no se hizo pura y simplemente sino con las modificaciones que se han mencionado, esa Sala tiene que determinar, respecto de ambas, y mas especialmente respecto de la multa que se habia impuesto á Campos y despues se mandó suspender en espera de resolucion de esta Corte.

El Fiscal, que ha examinado detenidamente el proceso, cree que una y otra determinacion proceden en el caso, la

primera: porque es muy justo que el que ha sufrido males positivos á consecuencia de una providencia dictada con ligereza, se le indemnice por el causante en los daños y perjuicios que por esa providencia resintió, y respecto de la segunda, la equidad aconseja que se levante la multa impuesta por el Tribunal de Circuito, atentas las razones que el escribano Campos alega y que de verdad lo excusan.

Por lo mismo, el Fiscal concluye con las siguientes proposiciones.

Primera: se ha por revisada la presente causa en cuanto al sobreseimiento confirmado por el Tribunal de Circuito de Yucatan, Campeche, Tabasco y Chiapas, aprobándose el segundo punto de su sentencia de Junio del año próximo pasado, y levantándose al escribano Francisco Campos la multa de veinticinco pesos, que se le impuso en la misma sentencia.

México, Junio 21 de 1872.—*Altamirano*.

AUTO de revision de la Suprema Corte de Justicia.

México, Julio 12 de 1872.—De conformidad con lo pedido por el señor Fiscal, y por sus propios fundamentos, se ha por revisada esta causa en cuanto al sobreseimiento confirmado por el Tribunal de Circuito de Yucatan, aprobándose el segundo punto de su sentencia de 3 de Junio del año próximo pasado, y levantándose al escribano Francisco Campos la multa de veinticinco pesos que se le impuso en la misma sentencia.

Devuélvanse las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca de esta Sala.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que

formaron la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*M. Auza*.—*M. Zavala*.—*Ignacio Ramirez*.—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, 20 de Julio de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

COMPETENCIA suscitada entre el Juez 2º de 1ª instancia de Mérida y el de Distrito de Yucatan, para no conocer del juicio promovido por el Lic. D. Cosme Villajuana sobre posesion de un solar situado en el puerto del "Progreso."

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El fiscal dice: que el Sr. Lic. D. Cosme Angel Villajuana, vecino de Mérida, se presentó ante el juez 2º de 1ª instancia de dicha ciudad promoviendo un interdicto de amparo de posesion sobre un solar situado en el puerto del Progreso, cuartel 2º, manzana número 13, lote 1º á fin de que no siguiera perturbándolo en ella D. José Mª Castro Lara que á su vez intentaba ocupar aquel sitio.

Despues de algunas contestaciones judiciales entre Villajuana y Castro Lara, y en las que el primero expresa clara y terminantemente que solo litiga sobre la posesion, para ocuparse mas tarde del juicio de propiedad, mientras que el segundo fijándose mas bien en este derecho, pretende se declare tambien sobre él, para de ahí derivar el de posesion que tiene en el solar cuestionado; el juez 2º citado se declaró incompetente, y mandó pasar el expediente al juez de Distrito. Esta autoridad á su vez comprendiendo que la controversia suscitada entre las referidas partes no era del resorte de los tribunales de la Federacion, rehusó conocer de ella, y devolvió las actuaciones al juez 2º local. De este modo se ha formado una competen-

cia negativa que hoy se somete á la resolucion de esa 1ª Sala. El recurso se ha sustanciado con arreglo á las leyes que norman los procedimientos en las competencias afirmativas, de conformidad con lo que previno esa Suprema Corte en una competencia de igual carácter que se promovió ante ella y en la que se resolvió que los jueces contendientes rindieran sus informes con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 19 de Abril de 1813. Procedimiento reconocido igualmente en el Foro español, por resolucion de su tribunal supremo de 31 de Enero de 1856, para esta clase de competencias ó inhibiciones dobles cuyo nombre tambien llevan. Así pues, no teniendo el suscrito observacion que hacer respecto de la forma ó sustanciacion, solo hay que ocuparse de lo principal.

Examinadas detenidamente las presentes actuaciones se comprende desde luego, que el promovente Lic. Villajuana, solamente reclama del juez local, el amparo y proteccion que la autoridad debe dispensar á todo hombre, cuando se ve agredido por otro en la posesion de una cosa. Este pensamiento de Villajuana se ve constantemente repetido en todos sus escritos; y en todos ellos está bien revelada su intencion de aplazar para mas tarde el juicio de propiedad. De consiguiente, en las presentes actuaciones únicamente se ventila un juicio posesorio y nada mas, un verdadero interdicto de retener ó conservar y de la especie á que las leyes romanas daban el nombre de "Uti possidetis."

El Sr. Castro Lara pretende que simultáneamente se discutan ambos derechos, el de posesion y el de propiedad; esto no puede ser y bien se comprende que esa pretension solo se ha hecho con el fin de enervar en algun modo la accion del Lic. D. Cosme Villajuana. Todos los autores de comun acuerdo enseñan, que cuando dos personas tratan de litigar sobre la propiedad de alguna co-

sa, y cada una de ellas pretende poseerla como sucede en el presente caso, la cuestion sobre posesion debe decidirse previamente al juicio petitorio. Dan para esto razones demasiado concluyentes, como son: primera; que en el juicio sobre propiedad se declare una accion real, y para promoverla es necesario probar antes que aquel contra quien se ejercita posee la cosa objeto del juicio; lo que no seria posible mientras no se fijara exactamente el carácter del actor ó demandante, y la del demandado ó poseedor. Segunda: que como la posesion es tan sagrada que vence el que la tiene aunque no demuestre derecho alguno, siempre que el actor no pruebe su intencion (ley 28, título 2, página 3,) si no se decidiera previa é interinamente el juicio de posesion podrian resultar graves inconvenientes que precaven con esa declaracion, "la cual, (el Fiscal se permite llamar aquí muy marcadamente la atencion de la Sala, porque es la razon capital en que funda su pedimento) la cual surte un efecto únicamente entre tanto se decide el pleito principal sobre la propiedad ó posesion plenaria de la cosa, y por eso suele extenderse en estos términos, entre tanto se ve y determina definitivamente este pleito, sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad." D. Juan Sala, la Curia y otros autores.

De lo expuesto resulta, que tratándose y debiéndose contraer, como en efecto se contraen las presentes diligencias, á un simple y verdadero interdicto, y siendo esta clase de recursos nada mas que providencias interinas y provisionales, su conocimiento corresponde á los jueces ordinarios locales ó de 1ª instancia, con exclusion de todo fuero privativo, á cuyo juez se reserva siempre la cuestion sobre propiedad, segun lo previene la ley de 9 de Octubre de 1812.

Por tanto el Fiscal concluye pidiendo á esa Sala se sirva declarar, que en el presente negocio, el juez 2º de 1ª instan-